

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00517-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **WILLIAM EUSTQUIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** en contra de **SPAI-SONS COMERCE S.A.S** y la señora **MARGARITA PONCE DE LÉON**.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por SPAI-SONS COMERCE S.A.S, para que se le ordene responder de fondo de forma clara y completa, cada uno de los puntos objeto de la petición formulada el 24 de junio de 2020, mediante la cual se solicitó el pago de algunas prestaciones sociales y salarios adeudados.

1.2. Dentro del término de traslado, la sociedad Spai-Sons Commerce S.A.S y su representante legal Margarita Ponce de León pidieron que se declare que existe hecho superado, por cuanto la petición aludida por el accionante fue atendida.

Sostuvieron que debido a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, la sociedad accionada no cuenta con atención presencial, además el correo electrónico se encuentra bloqueado, motivo por el cual no se le brindó una respuesta oportuna al actor.

Además se indicó que la sociedad accionada inicio proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la ley 1116 de 2006, por lo tanto se invitó al señor William Eustiquio Sánchez González a participar de la reunión con trabajadores y extra-trabajadores que se realizará el 31 de julio del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es si se configuró o no la vulneración al derecho de petición.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional a decantado que la respuesta que se otorgue al derecho de petición, debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás oportuna, pues: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto)*

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho de forma anticipada se advierte que la presente acción de tutela, está llamada a prosperar, porque la respuesta dada por la accionada no satisfizo los presupuestos establecidos por el Alto tribunal para tener por resuelto el derecho de petición.

Ello es así, porque, revisando el documento fechado 30 de julio mediante el cual se pretende dar respuesta a la petición del 24 de junio de 2020 (recibida por la accionada el 29 de junio de 2020), además de no acreditarse que se puso en conocimiento del accionante, allí hace referencia a algunas reuniones que se adelantarán en procura de solucionar la obligación que se tiene con el señor Sánchez González, pero en concreto no le resuelve de fondo su solicitud, esto es, si le pagará los salarios insolutos o las fechas aunque fueren probables en las que se cumplirá dicha obligación..

En conclusión y como la respuesta allegada por la accionante no resuelve de fondo la petición del 24 de junio de 2020 (recibida por la accionada el 29 de junio de 2020) a pesar de transcurridos más de quince (15) días, es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo al derecho de petición.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **WILLIAN EUSTIQUIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** en contra de **SPAI-SONS COMERCE S.A.S**

SEGUNDO: ORDENAR a la **SPAI-SONS COMERCE S.A.S** a través de su representante legal –Margarita Ponce de León- o quien haga sus

veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y completa el derecho de petición presentado por el accionante el día 24 de julio de 2020 (recibida por la accionada el 29 de junio de 2020), con su respectiva argumentación jurídica, atendiendo para ello, cada uno de los puntos objeto de la solicitud y lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, notificando en debida forma su contenido a la peticionaria.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

L.O

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386c806b6235db82c06b29d2dd624c5877ea5db0369abe49b3ec6ca345f95421

Documento generado en 10/08/2020 12:02:07 p.m.